



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Proyecto de instalación de una planta de biogás / información a los vecinos

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2148/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la oposición de los vecinos a la instalación de una planta de biogás en el municipio sin su conocimiento, falta de información que fue puesta de manifiesto por escritos presentados con fechas XXX y XXX (números XXX y XXX). La persona autora de la queja expuso que no se había informado adecuadamente a los vecinos sobre una instalación que podría tener un impacto ambiental y urbanístico significativo en la zona, asimismo, albergaban dudas sobre la verdadera naturaleza del proyecto, puesto que unas veces se aludía a una “planta de biogás” y otras a una “planta de tratamiento de residuos”. La persona reclamante añadía que los vecinos habían solicitado al Ayuntamiento la celebración de una asamblea informativa que no fue atendida.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información sobre la cuestión planteada.

En el informe remitido por el Ayuntamiento el 5 de mayo de 2025 se hizo constar que no existía ninguna solicitud de licencia para la instalación de una planta de procesamiento de biogás. La información que tenía el Ayuntamiento en ese momento era la misma que la población, a través de comentarios que circulaban sobre el interés de una empresa en ese proyecto, lo cual generó un clima de intranquilidad. Asimismo se reconocía que se había generado alguna desconfianza hacia el Ayuntamiento, por ello, se decidió difundir el 16 de diciembre una comunicación en los tableros de anuncios del municipio y de las entidades locales menores, en la que se manifestaba que no existía ningún tipo de solicitud de licencia para cualquier instalación.

El 23 de diciembre de 2024 se presentó una solicitud de informe de compatibilidad urbanística de una planta de tratamiento de residuos mediante digestión anaerobia, de lo



cual se informó a los vecinos el 10 de febrero de 2025 mediante otra comunicación, en este caso, publicada en la sede electrónica y en los tablones de anuncios.

En la fecha de remisión del informe no se había convocado una reunión a los vecinos aunque existía una intención de realizarla; se afirmaba que la voluntad de informar del Ayuntamiento había quedado acreditada mediante las comunicaciones mencionadas.

A la vista de dicha información, se ha considerado procedente hacer algunas indicaciones, si bien no se pone en tela de juicio la información proporcionada por el Ayuntamiento XXX, según la cual no se había formulado ante el Ayuntamiento ninguna solicitud de licencia para instalar una planta de tratamiento de residuos.

La autorización ambiental de una instalación de tratamiento de residuos corresponde a la Administración autonómica, conforme establece el artículo 33.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular. En los procedimientos de autorización ambiental de este tipo de instalaciones se prevé un trámite de información pública a efectos de que puedan formularse las alegaciones y observaciones que se estimen convenientes ante el órgano competente para emitir la autorización.

Dejando al margen el hecho de no se hubiera iniciado ningún procedimiento formal para tramitar la autorización ambiental, que, en su caso, correspondería a la Administración autonómica, lo cierto es que se reconoce que existía una inquietud entre los vecinos que había llegado a generar cierta desconfianza hacía las gestiones del Ayuntamiento y que se había generado un clima de oposición a un hipotético emplazamiento de esa instalación en el municipio alentada por comentarios que circulaban en la población.

Precisamente esa Alcaldía decidió difundir dos comunicaciones, habiendo expresado en la suscrita el 16 de diciembre de 2024 que tenía previsto convocar a los vecinos a una reunión cuando se pudiera aportar información concreta sobre dicha planta. Por ello, no es extraño que existiera una expectativa fundada de la ciudadanía consistente en que tal reunión iba a celebrarse, pues así se había manifestado.

Por lo tanto, en el momento en que se recibieron los escritos en el Ayuntamiento (noviembre de 2024) no existía ningún dato cierto sobre la futura instalación de una planta de este tipo en el municipio, ni se había solicitado el informe sobre compatibilidad urbanística; aun así, en aquel momento la Alcaldía decidió acceder a la petición de los vecinos de celebrar una asamblea informativa, lo cual se valora positivamente, teniendo en cuenta que con ello se perseguía ofrecer la información veraz que se tuviera sobre la intervención del Ayuntamiento en este asunto.



En este contexto, parece posible que la falta de celebración de esa reunión informativa pudiera haber aumentado la desconfianza inicial mostrada por los vecinos hacia la posible implantación de una instalación de tratamiento de residuos y, en concreto, hacia la actuación del Ayuntamiento, siendo cierto que ésta habría de limitarse a informar sobre la compatibilidad de la ubicación de la planta con arreglo a la normativa urbanística (artículo 12 del Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León).

Ciertamente las observaciones y alegaciones a un proyecto medioambiental no puede ser tenidas en cuenta mientras no se exprese en los procedimientos administrativos en curso ante el órgano competente para su tramitación; pero, aun así, puede ser aconsejable permitir que los ciudadanos expresen sus preocupaciones o dudas sobre cuestiones urbanísticas o de otro tipo que pueden suscitarse en estos casos en relación con las competencias municipales y ofrecerles las explicaciones pertinentes por los canales que se consideren adecuados.

No cabe olvidar que en el ámbito local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local, incorpora en su artículo 69 el mandato a las corporaciones locales para facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida local. Asimismo, este principio de participación forma parte del derecho a la buena administración que se menciona en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por ello, puesto que la Alcaldía consideró la oportunidad de convocar a los vecinos a una reunión o asamblea informativa en el mes de diciembre de 2024, debe hacerlo, y en lo sucesivo, conforme a las circunstancias concurrentes, debería valorar la petición vecinal de celebrar una asamblea informativa.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Se sugiere que valore la conveniencia de convocar en el momento actual una reunión informativa para ofrecer a los vecinos las explicaciones oportunas sobre la actuación del Ayuntamiento en el procedimiento de autorización ambiental al que se refería la reclamación y, posteriormente, en función de las circunstancias concurrentes, acceder a la petición de los ciudadanos de celebrar una asamblea informativa sobre las cuestiones que afectan al municipio en el asunto de referencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López